

Informe 54/97, de 2 de marzo de 1998. "Necesidad de inscripción de escritura pública de poderes para actos concretos en el Registro Mercantil".

8.19. Varios.

ANTECEDENTES.

1. Por la Directora General de Presupuestos e Inversiones del Instituto Nacional de la Salud (INSALUD), Organismo autónomo dependiente del Ministerio de Sanidad y Consumo, se remite a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el siguiente escrito:

«La Subdirección General de Obras, Instalaciones y Suministros de esta Dirección General remite a la Asesoría Jurídica para la inscripción en el Registro de proveedores del INSALUD, escritura de poder otorgada por la empresa A.V. QUIRÚRGICA, S.A. el 20 de junio de 1997.

La Asesoría Jurídica en informe cuya copia se acompaña considera que no procede la inscripción en el Registro del INSALUD, por no estar la escritura citada en el Registro Mercantil y no compartir el criterio del notario, que señala en el texto de la escritura "el presente poder no está sujeto a inscripción en el registro Mercantil por tratarse de un poder especial para actos concretos, al amparo del art. 94.5 del Reglamento del Registro Mercantil aprobado por RD 1597/89 de 27 de diciembre".

Entiende la Asesoría Jurídica, que el poder conferido se trata de un poder general para ejercitar las facultades que en materia de contratación corresponden al Director General de la empresa, siendo en consecuencia necesaria su inscripción en el registro Mercantil tal y como requieren el art. 94.5 del RD 1784/96 de 19 de julio del Reglamento del Registro Mercantil y el Reglamento de Contratos del Estado.

Sugiere la Asesoría Jurídica se solicite informe a la Junta Consultiva sobre este extremo por lo que a tenor de lo establecido en el artículo 17 último párrafo del RD 30/1991 de 18 de enero, sobre régimen orgánico y funcional de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, la Dirección General de Presupuestos e Inversiones se dirige a esa Secretaría.»

2. Al escrito anterior se acompaña informe de la Asesoría Jurídica del INSALUD de fecha 28 de octubre de 1997, en el que después de indicar que se reitera lo ya informado en fecha 7 de mayo de 1997, se afirma no compartir el criterio del Notario autorizante, por no tratarse de un poder para actos concretos de no ser inscribible en el Registro Mercantil la escritura de poder presentada, terminando por sugerir, ante la reiteración del tema, consultar a la Dirección General de los Registros y del Notariado, si en estos casos es necesaria la inscripción registral o a la Junta Consultiva de Contratación administrativa. A dicho informe se acompaña fotocopia del testimonio notarial de la escritura de poder otorgada el 20 de junio de 1997 por la Sociedad "A.V. QUIRÚRGICA, S.A.".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. La primera observación que hay que realizar en relación con la cuestión que se suscita en el presente expediente es la de que se trata de una cuestión ajena a la contratación administrativa, al dilucidarse si es o no obligatoria la inscripción en el Registro Mercantil de una determinada escritura de apoderamiento, cuestión que, por otra parte, aparece resuelta en sentido afirmativo en los informes de la Asesoría Jurídica del INSALUD de fecha 7 de mayo y 28 de octubre de 1997, afirmándose en este último, cuya copia ha sido remitida a la esta Junta, que la Asesoría Jurídica no comparte la interpretación del Notario autorizante de la escritura de que "el presente poder no está sujeto a inscripción en el Registro Mercantil por tratarse de un poder especial para actos concretos", manifestación que, pese a lo que se manifiesta en el informe remitido no figura en el testimonio notarial de la escritura de apoderamiento, cuya fotocopia ha sido igualmente remitida.

2. Cualquiera que fuese el pronunciamiento de esta Junta sobre el alcance del artículo 94.5 del Reglamento del Registro Mercantil aprobado por Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, en relación con la obligatoriedad de inscripción de poderes en el Registro Mercantil, es evidente que no tendrá virtualidad para resolver la discrepancia suscitada, al parecer, entre el Notario autorizante de la escritura y la Asesoría Jurídica del INSALUD, puesto que si la cuestión se suscita como requisito para el acceso al Registro de proveedores del INSALUD, cuyas normas se desconocen, el bastateo de los poderes presentados a dicho Registro correspondería a la Asesoría Jurídica del INSALUD, cuyo criterio ya ha sido puesto de manifiesto en sus informes y si se suscita como verdadera discrepancia entre la Asesoría y el Notario autorizante habría de ser resuelta, bien mediante consulta a la Dirección General de Registros y del Notariado, lo que apunta en primer lugar el informe de la Asesoría Jurídica de 28 de octubre de 1997, bien provocando los oportunos asientos registrales utilizando, en su caso, los pertinentes recursos contra la calificación registral.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende que no procede realizar pronunciamiento alguno sobre la cuestión de fondo suscitada, al tratarse de una cuestión ajena a la contratación administrativa y que, en su caso, habrá de ser resuelta por cauces distintos al que supone el informe de la Junta Consultiva.